

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 100

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY CREANDO UN REGISTRO PROVINCIAL DEL PERSONAL HABILITADO QUE PRESTEN SERVICIOS DE CUSTODIA O QUE SE DESEMPEÑEN COMO PORTEROS DE LOCALES BAILABLES DESTINADOS A LA RECREACIÓN EN TODO EL ÁMBITO PROVINCIAL.

Entró en la Sesión de: 19 ABR. 2012

Girado a la Comisión Nº: 671

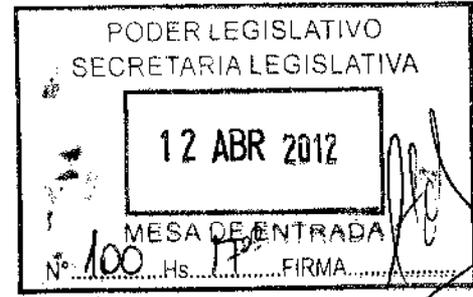
Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE P.S.P.

"2012, en Memoria a los Héroes de Malvinas"



FUNDAMENTOS

Como parte integrante de la sociedad y como padre de hijos adolescente es que nos hacemos eco de la preocupación compartida de vecinos que nos han manifestado reclamos sobre problemas de mala atención como así también problemas de maltrato y violencia que se originan semana tras semana, en los locales bailables y confiterías que brindan un momento de esparcimiento a nuestros jóvenes.

Este proyecto de ley persigue obtener un marco jurídico que legalice la actividad que llevan a cabo las personas que de manera privada se inician en la prestación de un servicio cumpliendo funciones no determinadas jurídicamente.

Es nuestra responsabilidad velar por ámbitos sanos y seguros, que garanticen la integridad de nuestra juventud, sin que corran el riesgo de pasar por situaciones desagradables e incluso violentas.

Consideramos que para cumplir acabadamente con esta tarea de capacitación y control es necesaria la creación de Registro de Personal y el cumplimiento de determinados requisitos excluyentes.

Es imprescindible capacitar debidamente al personal mediante una tarea responsable de formación profesional, para lograr a través de la persuasión y eludiendo sistemáticamente el uso de la fuerza y /o la exhibición pública de elementos represivos, se puedan controlar ciertos hechos de violencia juvenil que en determinados casos sólo se potencian o se intensifican frente a una respuesta de esas características.

En la sociedad fueguina se ha registrado un notorio incremento de hechos de violencia juvenil, pero constituye un error pretender que esa actitud de agresividad e intolerancia irracional sea respondida con más intolerancia y es allí donde surge la necesidad de una adecuada capacitación, apelando a la preponderancia de la persuasión, el buen trato y el adecuado conocimiento de derechos y obligaciones que las leyes otorgan a cada ciudadano.

Por último consideramos pertinente citar como antecedente jurídico la Ley Nacional 26370 sancionada el 707 de mayo del año 2008-

Por los motivos expuestos es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Sanciona con fuerza de ley

ARTICULO 1. - La presente ley tiene por objeto establecer las reglas necesarias a fin de seleccionar al personal que realiza tareas de control, de admisión y permanencia de público en general y que prestan servicios de custodia y que se desempeñen como porteros en locales bailables y confiterías en todo el ámbito provincial, siendo esta enumeración enunciativa y no taxativa.

ARTICULO 2.- A partir de la presente ley se determinaran las funciones que cumplirán el personal designado.

- a) Dar un trato igualitario a las personas, en forma respetuosa y amable.
- b) Cumplir el servicio protegiendo la integridad física y moral de la mismas
- c) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de la misma, resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar.
- d) En caso de ser necesario, y dentro de sus posibilidades deberán auxiliar a las personas que se encuentre heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento a la autoridad que corresponda dicha circunstancia, solicitando la asistencia médica profesional.
- e) Exhibir durante la jornada de trabajo la credencial de identificación, que se colocara a la altura del pecho del lado izquierdo.
- f) El personal que realice tareas de control, de admisión y permanencia, realizara su trabajo en los accesos e interior de los lugares y cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, deberá requerir la asistencia de los Organismos de Seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.
- g) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los comercios en el marco de la presente Ley, no siendo las misma contrarias a los Derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes, o que los coloquen en situación de inferioridad o indefinición con respecto a otros asistentes, o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales.

ARTICULO 3.- Crease un Registro de Provincial del personal habilitado que presten servicios de custodia o que se desempeñen como porteros de locales bailables y confiterías destinados a recreación en todo el ámbito provincial, que estará bajo la órbita de autoridad de aplicación que será determinada. Los datos deberán ser remitidos al (Rencap) base de datos que se encuentra en el ámbito de la Secretaria de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para su respectiva inscripción.,



BLOQUE P.S.P.

ARTICULO 4.- El titular del comercio solo podrá contratar como personal a quien se halle inscripto en el Registro mencionado en el art. 3º.

ARTICULO 5.- El titular de la explotación comercial deberá contar con un seguro de responsabilidad que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.

ARTICULO 6.- Derecho de admisión y permanencia es el derecho en virtud del cual, la persona titular del comercio, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o agraviarlos.

ARTICULO 7.- Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tiene por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinada por los titulares de los comercios cuya actividad consista en lo detallado en el artículo 1º.

ARTICULO 8.- Serán requisitos esenciales para inscribirse en el Registros creado precedentemente los que a continuación se detallan:

- h) Ser ciudadano Argentino, o poseer dos (2) años de residencia efectiva en el Provincia.
- i) Tener edad mínima de veintiún (21) y máximo de sesenta y cinco (65) años
- j) No registrar procesos judiciales pendientes o condenas por delito doloso. En caso de poseer procesos judiciales pendientes. En deberá presentar testimonio de absolución o sobreseimiento definitivo.
- k) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales ni Organismos de Inteligencia.
- l) Haber cumplido con la educación obligatoria.
- m) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria y certificado de aptitud psicofísica otorgado por autoridad sanitaria pública.
- n) Los certificados anteriormente citados deberán presentarse ante el registro con periodicidad anual.
- o) No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los Derechos Humanos.

ARTICULO 9.- Los titulares de los locales enunciados en el Artículo 1º, deberán llevar un libro de registro donde constaran los datos filia torios del personal contratado a tal fin, con indicación de los turnos y horarios en que se desempeñan cada uno. En el mismo libro se consignarán novedades o partes diarios.

ARTICULO 10.- El personal de custodia deberá identificarse con una credencial en la cual constaran sus nombre, apellido, fotografía y número de inscripción en el registro. En el cumplimiento de sus tareas, el personal tendrá la obligación de identificarse ante la persona que así lo requiera.



Poder Legislativo
Provincia de **Tierra del Fuego**
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE P.S.P.



"2012, en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ARTICULO 11.- El personal que cumpla las funciones mencionadas en el Artículoº2 deberá recibir capacitaciones que se dictarán en Instituciones Públicas designadas por el órgano de competencia.

ARTICULO 12.- El personal que cumpla las funciones determinadas en el artículo 2 tendrá prohibido prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere como así también consumir durante la jornada de trabajo bebidas alcohólicas o cualquier sustancia alucinógenas o estupefacientes.

ARTICULO 13.- El personal que cumpla las funciones determinadas en el artículo 2 podrán impedir la admisión y permanencia en los locales comerciales en los siguientes casos:

Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes.

Cuando hayan personas que con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas, dando el correspondiente aviso a la autoridad pública.

Cuando los concurrentes porten armas y/o pirotecnias que pongan en riesgo la seguridad.

Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulen la situación-

Cuando se haya cumplido el horario limite del cierre del local.

Cuando sean menores de dieciocho (18) años, cuando esa edad sea obligatoria según la ley.

ARTICULO 14.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaria de Seguridad dependiente del Ministerio de Gobierno Seguridad y Justicia.

ARTICULO 15.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo